

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 368

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2015-00025-00
DEMANDANTE: DANIE MEDINA Y OTROS
gladyspabon18@gmail.com
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GINEBRA
notificacionjudicial@ginebra-valle.gov.co
HOSPITAL DEL ROSARIO DE GINEBRA
notificacionesjudiciales@hospitaldelrosario.gov.co
hospitaldelrosariodeginebra@gmail.com
juridica@hospitaldelrosarioginebravalle.gov.co
EMSSANAR EPS
chartlenecorrea@emssanar.org.co
catalinacruz@emssanar.org.co
oscarvalencia@emssanar.org.co
HOSPITAL SANJOSE DE BUGA
juridico@fhsjb.org
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante Constancia secretarial visibles a folio 82 del cuaderno 2 del expediente físico, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita la entrega del título judicial No **469770000070525** por valor de **Trece Millones de pesos M/Cte. (13.000.000)** deposito realizado por la Aseguradora Seguros Generales, quien fungió como llamada en garantía del Hospital del Rosario de Ginebra (V.), y de igual manera solicita que el pago se realice por medio del banco agrario.

Así mismo, por medio de constancia secretarial visible a folio 83 del cuaderno 2 del expediente físico, la Secretaría de este Despacho informa que la apoderada judicial de Emssanar E.P.S., a folios 70 a 77 solicita suspensión del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Frente a la primera solicitud, se tiene que de la revisión del poder visible a folio 1 y 2 del cuaderno No 1, la abogada solicitante Gladis Pabón Eraso, cuenta con facultad expresa de **recibir** conforme lo

establecido con el inciso 4 del artículo 77 del Código General del proceso, que en lo pertinente establece:

“ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA. <sic> Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.” (Negrillas fuera de texto.)

Por lo anterior, queda claro que la apoderada judicial de la parte demandante puede realizar las actividades de cobro de los títulos judiciales.

Pese a ello, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la parte demandante, para que dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, la certificación bancaria de la cuenta donde recibirá la transacción del depósito judicial No. **469770000070525** por valor de **Trece Millones de pesos M/ Cte. (13.000.000)**.

Frente a la segunda solicitud, mediante la cual la Abogada Charlene Tatiana Correa Hernandez, solicita la suspensión del presente asunto, de conformidad con lo establecido en la Resolución 2022320000002546-6 del 31 de mayo de 2022, por medio de la cual se ordena la intervención administrativa para administrar la entidad promotora de salud EMSSANAR S.A.S., dicha solicitud se agregará a los autos sin consideración, habida cuenta que el presente asunto se encuentra finalizado y archivado, por lo cual una suspensión procesal resultaría inane, y las actuaciones que eventualmente se pueden realizar son únicamente encaminadas a realizar el pago del depósito judicial existente a órdenes de este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la apoderada judicial de la parte demandante para que dentro del término de (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, aporte la certificación bancaria de la cuenta bancaria donde recibirá transacción del depósito judicial No. **469770000070525** por valor de **Trece Millones de Pesos M/Cte. (13.000.000)**.

SEGUNDO: Glosar sin consideración la solicitud realizada por la apoderada judicial de EMSANAR EPS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ff944ed37aae6d83a476653172fd34f56f4fda867dabc714ee94d7155ae5e2**

Documento generado en 29/06/2023 03:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 454

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2018-00103-00](#)
DEMANDANTE: DORIS RODRIGUEZ CRUZ
DEMANDADA: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de [reposición y en subsidio de apelación](#), interpuesto por la Abogada Stephanie Vianys Mazenet Sanchez en contra del [Auto de sustanciación 381 de 15 de septiembre de 2022](#), proferido dentro del proceso de la referencia mediante el cual se ordenó glosar sin consideración alguna el escrito allegado y suscrito por la Abogada Stephanie Vianys Mazenet Sanchez

ANTECEDENTES

La abogada Stephanie Vianys Mazenet Sanchez, allegó memorial en representación de la señora Doris Rodriguez Cruz informando pago parcial y solicitud de imputación de pago, y así mismo aporta liquidación del crédito actualizada.

Mediante [Auto de sustanciación 381 de 15 de septiembre de 2022](#) proferido por este Despacho, se resolvió:

“PRIMERO.- Glosar sin consideración alguna el escrito allegado y suscrito por la Abogada Stephanie Vianys Mazenet Sánchez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Glosar sin consideración alguna el memorial allegado y suscrito por la Abogada Fancy Anith Marín Gutiérrez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”

Además, en la parte considerativa de esa Providencia se señaló:

“Frente al escrito allegado al proceso por la Abogada Stephanie Vianys Mazonet Sánchez, se advierte que el mismo no fue acompañado del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., donde se pueda evidenciar que la memorialista se encuentra inscrita a la sociedad que ostenta la calidad de apoderada judicial de la ejecutante, o del respectivo poder de sustitución conferido por el representante legal de la referida sociedad, incumpléndose así con lo en el artículo 75 del CGP.(...)”

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

La abogada Stephanie Vianys Mazonet Sanchez, quien manifiesta actuar en calidad de apoderada judicial de la demandante Doris Rodriguez Cruz, y sustenta su recurso bajo los siguientes argumentos:

Que el poder conferido a la suscrita apoderada judicial por parte de la representante legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., ya se encuentra el interior del expediente y/o reposa en los archivos del Despacho, y así mismo aporta los documentos en el escrito de impugnación.

Por ello solicita que reponga el [Auto de sustanciación 381 de 15 de septiembre de 2022](#), consecuentemente se reconozca personería para actuar y se dé tramite al memorial mediante el cual se informa el pago parcial y solicitud de imputación de pago.

TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante guardó silencio, según la [constancia secretarial](#) fechada del 18 de abril de 2023, dentro de dicho interregno las demás partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Continúa el Despacho con el estudio del recurso de reposición, e independientemente de los argumentos allí expuestos, lo cierto es que con el escrito de impugnación, la abogada Stephanie Vianys Mazonet Sanchez ya allegó los anexos del poder, relacionados con la acreditación de la calidad de representante legal de Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. quien es la persona que le está confiriendo poder por lo que el Despacho procederá a reconocerle personería para representar a la demandante Doris Rodriguez Cruz a la apoderada recurrente.

Ahora bien, como quiera que la abogada en representación de la parte demandante, allegó [memorial](#) mediante el cual se informa que la entidad demandada, emitió la Resolución No 310-059-1096 de fecha 20/12/2020 por medio de la cual da cumplimiento al mandamiento de pago y procedió a la inclusión en nómina del valor de \$167.095.509.00 e informa el pago efectivo de la misma solicitando expresamente se impute a intereses dicho valor pagado y aporta además la liquidación del crédito.

Así las cosas, para proceder con la forma de imputación de intereses de que trata el artículo 1653 del Código Civil y determinar la procedencia del pago parcial o pago total de la obligación, teniendo en cuenta la fecha de consignación, se hace necesario que por Secretaria se corra traslado de la liquidación de crédito visible a folios 3 del archivo [029InformacionPagoParcial.pdf](#) aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso que en lo pertinente establece:

“Artículo 446. LIQUIDACION DE CREDITO Y COSTAS

Para la liquidación del crédito y las costas, se observan las siguientes reglas.

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”

Así las cosas, una vez cumplido el termino de traslado, se procederá con la actuación procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar en el proceso de la referencia, a la Abogada Stephanie Vianys Mazenet Sanchez identificada con C.C. No. 1.082.926.657 de Santa Marta y portadora de la T.P. No. 255.414 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante DORIS RODRIGUEZ CRUZ, en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso. folio 7 archivo [033RecursoReposicion.pdf](#).

SEGUNDO Correr Traslado de la liquidación de crédito visible a folio 3 del archivo [029InformacionPagoParcial.pdf](#) aportada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

TERCERO: Una vez vencido el traslado, ingresar **inmediatamente** el expediente a Despacho para continuar con la actuación procesal pertinente.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e07288854ce41994ad797dbc3ebe3a9050d0ae2799f0711781e86dfa6ea616**

Documento generado en 29/06/2023 12:05:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 471
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-[2018-00179](#)-00
EJECUTANTE: SANDRO VILLEGAS ALZATE
sandrovillegasalzate@gmail.com
tulito70@gmail.com
EJECUTADO: MUNICIPIO DE TULUÁ (V.)
juridico@tulua.gov.co
PROCESO: EJECUTIVO

Se ocupa el Despacho de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Sandro Villegas Alzate en contra del municipio de Tuluá (V.), a fin de obtener el pago de la condena impuesta en su favor a través de la Sentencia de Segunda Instancia No. 023 del 23 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se revocó la Sentencia No. 119 proferida en primera instancia el 29 de noviembre de 2011 por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga (obrantes respectivamente a fls. 36 a 52 y 21 a 33 del archivo "[001Demanda.pdf](#)" del expediente electrónico), dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 76-111-33-31-002-2008-00148-00.

CONSIDERACIONES

Previamente se hace necesario resaltar que el presente caso fue radicado y asignado por [reparto](#) a este Juzgado el 15 de junio de 2018.

Seguidamente por [Auto Interlocutorio No. 309 del 16 de julio de 2018](#) se resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago, ordenándose devolver la demanda junto con sus anexos.

Posteriormente y en atención al recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante en contra del referido Auto, el Juzgado a través del [Auto Interlocutorio No. 453 del 22 de octubre de 2018](#) resolvió reponer para revocar el numeral "SEGUNDO" de dicho proveído y en su defecto se dispuso:

*“SEGUNDO: SUSPÉNDASE el proceso ejecutivo por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y una vez se resuelva sobre la legalidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 280-054-0331 de septiembre 06 de 2016, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el No. **2017-00153-00** demandante MUNICIPIO DE TULUÁ Vs SANDRO VILLEGAS ÁLZATE, que cursa en esta dependencia judicial, procédase al estudio de la acción ejecutiva.*

TERCERO: en consecuencia de lo anterior dejase sin efectos el numeral tercero del auto interlocutorio No. 309 de julio dieciséis (16) de dos mil dieciocho (2018).”.

Luego, por [Auto Interlocutorio No. 359 del 27 de abril de 2022](#), se resolvió reanudar el trámite del proceso de la referencia, comoquiera que ya se había resuelto el hecho que había originado la suspensión del presente asunto, por lo que se procede a decidir sobre el mandamiento de pago.

Ahora bien, advierte el Despacho que en el presente asunto el título ejecutivo es complejo, comoquiera que está conformado por:

i) La Sentencia de Segunda Instancia No. 023 del 23 de agosto de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se revocó la Sentencia No. 119 proferida en primera instancia el 29 de noviembre de 2011 por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 76-111-33-31-002-2008-00148-00, instaurado por el señor Sandro Villegas Alzate en contra del municipio de Tuluá (V.) (obrantes respectivamente a fls. 36 a 52 y 21 a 33 del archivo [“001Demanda.pdf”](#)), donde se resolvió lo siguiente:

“1.-REVOCAR la sentencia del veintinueve (29) de noviembre de 2011, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda

2.-DECLARAR la nulidad del Decreto No.0045 del 18 de enero de 2008 mediante el cual se da por terminada la vinculación del directivo docente SANDRO VILLEGAS ALZATE nombrado en periodo de prueba año lectivo 2006-2007.

3.- ORDENAR al Municipio de Tuluá se sirva reintegrar al señor SANDRO VILLEGAS ALZATE al cargo de Rector en periodo de prueba en la entidad territorial correspondiente, o en otra en la que se requiera teniendo en cuenta su condición de riesgo extraordinario.

4.- *CONDENAR al Municipio de Tuluá al pago de los salarios y demás acreencias laborales dejadas de percibir desde la fecha de su desvinculación hasta su reintegro efectivo con base el último salario devengado antes de la fecha en que fuera nombrado en periodo de prueba.*

5.-*NIEGANSE la demás pretensiones de la demanda.*”

ii) La Resolución No. 280-054.0331 expedida el 06 de septiembre de 2016 por el municipio de Tuluá (V.), *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A UN DIRECTIVO DOCENTE EN CUMPLIMIENTO A MANDAMIENTO JUDICIAL”*, mediante la cual se reconoció y liquidó la condena (fs. 59 a 68 del archivo [“001Demanda.pdf”](#)).

iii) Y el *“ACUERDO COMPROMISORIO”* de pago suscrito el 08 de septiembre de 2016 entre el Alcalde Municipal de Tuluá (V.) y el señor Sandro Villegas Álzate (fs. 59 a 68 del archivo [“001Demanda.pdf”](#)).

Sin embargo, se constata que los actos administrativos referentes a la Resolución No. 280-054.0331 expedida el 06 de septiembre de 2016 por el municipio de Tuluá (V.) y el *“ACUERDO COMPROMISORIO”* de pago suscrito el 08 de septiembre de 2016, son aportados al proceso incumpléndose con lo determinado en el numeral 4° del artículo 297 del CPACA¹, pues éstos son allegados sin que la respectiva autoridad que los expidió haga constar: i) que son copias auténticas, ii) que corresponden al primer ejemplar, y iii) de su ejecutoria; lo que en consecuencia conllevaría a que se procediera con la inadmisión de la presente demanda ejecutiva.

Muy a pesar de lo anterior, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca a través de su jurisprudencia ha señalado que el título que presta mérito ejecutivo en el cumplimiento de decisiones judiciales, no puede corresponder a aquellos denominados complejos, pues éste únicamente se constituye con la copia de la sentencia ejecutoriada; de esa manera fue explicado en Auto Interlocutorio No. 373 del 17 de julio de 2019 con ponencia de la señora Magistrada Dra. Zoranny Castillo Otalora², quien señaló expresamente lo siguiente:

“Respecto a los elementos formales del título ejecutivo, es de precisar que estos son los que se refieren a los documentos que contiene el respectivo título ejecutivo y a la forma en la que deben

¹ *“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

(...)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”

² Acción: Ejecutivo, Expediente 76111-33-33-002-2018-00311-01.

aportarse. Es de aclarar que la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha entendido que, en los asuntos donde se pretende el cumplimiento de decisiones judiciales a través del proceso ejecutivo, el título que presta mérito no es de los denominados "complejos"³; puesto que solo se requiere copia de la sentencia ejecutoriada con la que se reconoció y ordenó el pago de una suma de dinero, ya que es esta la que contiene la obligación expresa, clara y exigible. Al respecto, en sentencia de tutela del 18 de febrero de 2016⁴, se indicó lo siguiente:

"(...)

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola al título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia. Es cierto que la norma citada indica que los actos administrativos expedidos por las entidades de derecho público también constituyen títulos ejecutivos. Pero ello implica, según la interpretación de la Subsección A, que es predicable en cuando que los mismos sean los que crean, modifican o extinguen un derecho. Situación diferente se presenta cuando se trate de actos administrativos de ejecución o expedidos en cumplimiento de la sentencia judicial, porque es ésta última la que declara, constituye el derecho u ordena le condena

³ Cita de cita: "Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A. C.P. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, en providencia 14 de marzo de 2019 Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02057-01(0044-16)."

⁴ Cita de cita: "Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá, D.C. Sentencia del 18 de febrero de 2016 bajo el número de radicado: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC) Actor. Flor María Parada Gómez Demandado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A. Posición reiterada en la sentencia de tutela del 3 de agosto de 2017, con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, dentro del proceso 11001- 03-15-000-2017-01577-00(AC) Esta Corporación a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez [] No obstante, esta Subsección considera que para efectos de librar mandamiento de pago de las sentencias emitidas por los funcionarios pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, no es requisito la copia de los actos administrativos que dieron cumplimiento a las órdenes judiciales para conformar el título ejecutivo. De la noma anterior (artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), claramente se deduce que constituyen títulos ejecutivos (0) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y. (i) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida."

Así mismo, se determinó que exigir la copia auténtica del acto administrativo que dio cumplimiento al fallo judicial a ejecutar, se constituye en un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto".

Con relación a ello, se indicó:

“Repárese que las resoluciones núm. PAP 039428 del 21 de febrero de 2011 y núm. UGM 010620 de 2011 fueron expedidas por la entidad con el único propósito de dar cumplimiento a lo ordenado en las sentencias citadas, luego, no son actos administrativos que las complementaron o adicionaron y en modo alguno cambiaron lo que en ellas se encuentra ordenado. En consecuencia, no forman parte del título ejecutivo como lo expresó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Además, a la entidad demandada correspondía demostrar que ya habla cumplido la obligación impuesta en las sentencias, para lo cual debía allegar las pruebas que lo demostraran, que en este caso, no son otras que los actos administrativos expedidas en cumplimiento de la sentencia, conforme lo consagrado en el artículo 509 del C.P.C.. Al ordenarse a la parte demandante que allegara copia auténtica de los actos administrativos que dieron cumplimiento parcial a la condena impuesta en la sentencia, es un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, lo cual fundamenta la intervención en sede de tutela.

Bajo tal perspectiva, en nada influye dentro del proceso ejecutivo que las mencionadas resoluciones hubiesen sido aportadas en copia simple y en esa medida, al Tribunal correspondía librar mandamiento de pago, puesto que el título ejecutivo estaba conformado por las sentencias que prestan mérito ejecutivo de las cuales surgió la obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad.⁵ (Negritas fuera del texto)

Entre tanto, en lo que refiere a la forma en que se deben aportar las sentencias que contienen la obligación a ejecutar, es preciso indicar que el artículo 114 del Código General del Proceso dispone:

“**Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

(...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.... (negritas por fuera de texto)

Como se puede colegir, las sentencias que se pretenden valer como título ejecutivo, conforme al precitado dispositivo normativo se deben aportar con su respectiva constancia de ejecutoria. Así

⁵ Cita de cita: “*Ibidem*”

mismo, el Consejo de Estado, en sede de tutela indicó que el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, antes citado, no exige que el mencionado documento deba estar en original. En efecto, la norma se limita a señalar que constituyen título ejecutivo "las sentencias debidamente ejecutoriadas (...), además, "el artículo 244 del Código General del Proceso, establece que "(...) los documentos públicos o privados emanados de las partes o terceros, en original o copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos (...)". Así mismo, dispone que (...) " se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo"⁶

De acuerdo con los apartes normativos, doctrinales y jurisprudenciales expuestos, en relación a los procesos ejecutivos derivados del incumplimiento total o parcial de una sentencia judicial, se puede arribar a las siguientes conclusiones:

- 1. Prestarán mérito ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se haya condenado a la administración al pago de una suma de dinero.*
- 2. El título ejecutivo en mención debe contener una obligación expresa, clara y actualmente exigible.*
- 3. Las sentencias, junto con su constancia de ejecutoria, pueden ser aportadas al proceso en copia simple, toda vez que se presumen auténticas de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso.*
- 4. No es indispensable aportar la copia o el original del acto administrativo que da cumplimiento a la decisión judicial, toda vez que este no hace parte del título ejecutivo que solo está constituido por las sentencias judiciales que contienen la obligación. De exigirse, el juez incurrirá en un exceso ritual manifiesto.*
- 5. Si bien el acto administrativo que acata la decisión judicial no hace parte del título ejecutivo, este sirve de contraste para determinar si la sentencia fue acatada a cabalidad por parte de la administración." (Negrillas y subrayados originales).*

Por lo expuesto y en aplicación estricta a lo determinado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en Auto Interlocutorio No. 373 del 17 de julio de 2019⁷, se procederá a admitir le presente demanda ejecutiva en el entendido de que **el título ejecutivo únicamente está conformado por la copia de las sentencias junto con su constancia de ejecutoria.**

⁶ Cita de cita: "Aparte tomado del fallo de tutela del 3 de agosto de 2017, bajo el proceso 11001-03-15-000-2017-01577-00(AC)"

⁷ Acción: Ejecutivo, Expediente 76111-33-33-002-2018-00311-01.

Así las cosas, comoquiera que el título base de la ejecución cumple a cabalidad con las exigencias formales de los artículos 297 y 298 del CPACA, este último modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, aunado a que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del CGP, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.)

RESUELVE

PRIMERO. - Librar mandamiento de pago a favor del ejecutante Sandro Villegas Alzate y en contra del ejecutado municipio de Tuluá (V.), así:

- Por la suma de \$119.479.813 m/cte, por concepto de capital.
- Por los intereses moratorios causados en la suma de \$60.076.559,11 m/cte, y los que lleguen a causarse.

SEGUNDO. - Advertir a la parte ejecutada, que de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso, deberá cancelar las sumas adeudadas a la parte ejecutante en el término de cinco (05) días.

TERCERO. - Notificar personalmente esta providencia a la parte ejecutada, permitiéndole el acceso al [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo y sus anexos](#) que pueden ser consultados en el expediente electrónico alojado en el [SAMAI](#) o en la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com, y al Ministerio Público, conforme a los lineamientos de la parte final del inciso 2° del artículo 306 del CGP en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. - Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 442 del CGP, **correr traslado** [escrito de solicitud de mandamiento ejecutivo y sus anexos](#) a la entidad ejecutada municipio de Tuluá (V.), por el término de diez (10) días para que si lo considera pertinente proponga las excepciones de mérito, y de acuerdo a lo establecido en inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 *“el traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envió del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

QUINTO. - Advertir a las partes de este proceso, que cualquier documento o memorial que pretendan

allegar al proceso deberán hacerlo en medio digital remitido **única y exclusivamente** al siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMAI](#) o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SEXTO. - Reconocer personería para obrar en calidad de apoderada judicial sustituta del ejecutante a la Abogada Ana Patricia Sierra Correa, identificada con la C.C. No. 66.729.339 y portadora de la T.P. 113.996-D1, expedida por el C.S. de la J., en los términos y en los efectos dispuestos en el memorial de sustitución de poder realizado por el apoderado principal Carlos Adriano Villegas Alzate y que obra en el archivo [009SustitucionPoder](#).

Elaboró: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcec3988ed6654d42a505c963502b4bf91544b53378cf91ac455f5c03fc32a**

Documento generado en 30/06/2023 03:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto de Sustanciación No. 369

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2021-00159-00](#)
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA TABORDA RAMIREZ
notificaciones.oqa@gmail.com
DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
claudia.caballero803@casur.gov.co
judiciales@casur.gov.co
MEDIOS DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, se tiene pendiente que se encuentra por resolver sobre la concesión del [recurso de apelación](#) presentado por la apoderada judicial de la parte demandada en contra de la [Sentencia del 11 de mayo de 2023](#).

Así mismo, el apoderado judicial de la parte demandante presenta [Solicitud de audiencia de conciliación](#) y presenta como fórmula la renuncia a las costas a la que fue condenada la parte demandada.

En concordancia con lo anterior, la apoderada judicial de la entidad demandada presenta [propuesta de conciliación](#) y de la misma manera solicita se fije audiencia de conciliación.

Así las cosas, frente a las solicitudes de conciliación previo a la concesión de la apelación de la Sentencia de primera instancia, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011 que en lo pertinente establece:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias

El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.” (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de conformidad con lo solicitado por las partes y lo establecido en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011.

Se advierte desde este instante, que la audiencia se realizará de forma remota, esto con el fin de evitar que los apoderados tengan que incurrir en gastos de desplazamiento hasta el municipio de Guadalajara de Buga (V.), disminuir el ingreso al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el SAMAI o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com

Por lo anterior, se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

1. Los documentos que vayan a ser aportados a la audiencia, así como la cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, poderes y sus anexos, sustitución de poder, constancias del comité de conciliación, deberán ser aportados al correo institucional del Despacho j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co con un día de antelación a la realización de la audiencia.

2. Los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, así como el agente del Ministerio Público y todos los asistentes, deberán contar con un computador o en su defecto teléfono celular con conexión a internet de mínimo 5 Mb, a fin de que no se presenten interrupciones que impidan el normal desarrollo de la audiencia.

3. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y los demás asistentes, pueden consultar virtualmente las actuaciones surtidas en el expediente, a través del SAMAI o en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

4. Para asistir a la audiencia remota, el interesado deberá ingresar desde el celular o el computador al link o enlace, que le será enviado al correo para esta audiencia, y quedará habilitado 20 minutos antes de la diligencia.

5. Los apoderados y el agente del Ministerio Público deberán ingresar a la audiencia a través de los correos institucionales o personales consignados en la demanda y en la contestación de ésta.

6. Los apoderados judiciales, el Ministerio Público y todos los asistentes, deberán realizar la prueba de conectividad con el Despacho, para lo cual deberán ingresar al aplicativo de Lifesize con 20 minutos de antelación a la hora fijada para la realización de la audiencia.

7. Los apoderados judiciales deberán haber actualizado sus datos en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

8. Si tiene alguna duda o inquietud, comuníquese con la Secretaría de este Juzgado al teléfono (602)2375504, y en la medida de lo posible evite asistir a las instalaciones del Despacho, pues para ello se ha habilitado el SAMAI y la página web del Juzgado www.juzgado02activobuga.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - A solicitud de las partes, **fijar** el día martes 03 de octubre de 2023 a las 02:00 de la tarde, para llevar a cabo audiencia de conciliación de manera remota, advirtiéndose desde este instante que a la misma deben concurrir los apoderados de las partes, y de no asistir el apoderado apelante se declarará desierto el recurso.

SEGUNDO. - **Ordenar** el cabal cumplimiento del protocolo explicado en la parte motiva de esta providencia.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

002

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2af819409de869947595821bf491d1d94d1747e608d3cc4188e041c39deaaeae**

Documento generado en 29/06/2023 03:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 461
PROCESO: 76-111-33-33-002-[2022-00119](#)-00
DEMANDANTE: VÍCTOR LUIS CARDOZO VEITIA
perez.asesoresjuridicos@gmail.com
jobove30@hotmail.com
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
(COLPENSIONES)
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante [Constancia Secretarial](#) se informa al Despacho que dentro del presente asunto la parte actora allegó [escrito de la reforma de la demanda](#) dentro del término previsto en el artículo 173 del CPACA.

CONSIDERACIONES

De la lectura y revisión minuciosa del [escrito de reforma de la demanda](#) se aprecia que la reforma comprende: **i)** Las partes, dado que incluye como demandada a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional; **ii)** las pretensiones, pues dentro de las subsidiarias se incluyen como nuevas las enumeradas del “SEXTO” al “CATORCE”; **iii)** los hechos que fundamentan la demanda, en razón a que se adicionan unos nuevos hechos determinados en los puntos “16” a “18”; **iv)** las pruebas, al aportar unos nuevos documentales referidos en los numerales “10.” Y “11.” del acápite de prueba; y **v)** se adicionan unos párrafos al concepto de vulneración.

Sin embargo, en las nuevas pretensiones que de manera subsidiaria se solicitan, se pretenden las siguientes declaraciones:

“SEXTO: DECLARAR la suspensión de la pensión de jubilación reconocida por el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL al señor VICTOR CARDOZO VEITIA a través de Resolución No. 01367 del 14 de Septiembre de 2010.

SEPTIMO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL a trasladar mediante bono pensional o la denominación que estipule la ley a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES el valor equivalente a las cotizaciones para pensión de vejez que hubiere efectuado al RPM, actualizado con el DTF pensional.

OCTAVO: CONDENAR a COLPENSIONES a RECONOCER Y PAGAR en favor del señor VICTOR LUIS CARDOZO VEITIA (C.C.16.348.054) una pensión de vejez por cumplir los requisitos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, desde el 21 de octubre de 2019.

NOVENO: CONDENAR a COLPENSIONES que para la financiación y cálculo de la pensión de vejez otorgada al señor VICTOR LUIS CARDOZO VEITIA (C.C.16.348.054) se incluya el tiempo de servicio prestado por este en el MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL como personal civil.

DECIMO: DETERMINAR el IBL que sea más favorable al señor VICTOR LUIS CARDOZO VEITIA (C.C.16.348.054), de conformidad con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

ONCE: CONDENAR a COLPENSIONES a RECONOCER Y PAGAR en favor del señor VICTOR LUIS CARDOZO VEITIA (C.C.16.348.054) el retroactivo pensional por las mesadas dejadas de cancelar desde el día 21 de octubre de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago.

DOCE: ORDENAR a COLPENSIONES incluir en nómina de pensionados al señor VICTOR LUIS CARDOZO VEITIA (C.C.16.348.054).

TRECE: CONDENAR a COLPENSIONES a RECONOCER Y PAGAR en favor del señor VICTOR LUIS CARDOZO VEITIA (C.C.16.348.054) el valor de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 21 de marzo de 2020 hasta que se haga efectivo el pago.

CATORCE: CONDENAR a COLPENSIONES a RECONOCER Y PAGAR la indexación de la primera mesada pensional que se dejó de pagar desde el mes de octubre de 2019.” (Negrilla por fuera de la cita).

De lo cual no es claro para este Despacho lo pretendido en los numerales “SEXTO” y “SÉPTIMO” trasliterados, pues no se está solicitando la **nulidad** del acto administrativo acusado y que fue expedido por la Policía Nacional, así como tampoco se fundamenta su concepto de vulneración; aunado a que no sé comprende cómo de concederse la pretensión de suspensión de la pensión de

jubilación del aquí demandante, pueda conllevar a que se **restablezca el derecho del demandante**, condenando a la Policía Nacional a trasladar mediante bono pensional o la denominación que estipule la Ley, a Colpensiones el valor equivalente a las cotizaciones que para pensión de vejez hubiere efectuado al Régimen de Prima Media.

En tal sentido, la parte demandante deberá subsanar la demanda, aclarando lo pretendido, ello en virtud de lo normado en el 2° del artículo 162 del CPACA:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.** Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”* (Negrilla por fuera de norma.)

Lo anterior en consonancia con lo regulado en el artículo 163 del CPACA, que reza:

*“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negrilla del Despacho.)

Dado lo anteriormente expuesto y siguiendo los lineamientos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la presente reforma de la demanda para que dentro de los diez (10) días se subsanen las irregularidades señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la [reforma de la demanda](#) presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Conceder un término de diez (10) días a la parte actora para que subsane los aspectos señalados anteriormente, so pena de ser rechazada.

Se advierte que los memoriales deberán ser allegados de manera digital remitidos **única y exclusivamente** al correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico, el cual puede ser consultado en el [SAMAI](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

Proyectó: YDT

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96682f96d423c3246b4fa58f5ae61c430ba4deb89711b1d87117aab39c5eb7dd**
Documento generado en 30/06/2023 03:54:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 460

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2022-00459-00

DEMANDANTE: JAANDRIS HUMBERTO LENIS ECHEVERRY
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
laurapulido@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
notjudicial@fiduprevisora.com.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandada para contestar la demanda, procede el Despacho a resolver las excepciones previas y a analizar si hay lugar a pasar el proceso a sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 modificatoria del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, señala que “*las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso*”; por su parte, el artículo 101 del CGP establece que “*el juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, **antes de la audiencia inicial***”.

Siguiendo el trámite establecido por el Legislador en las normas en cita, procede el Despacho a manifestar que no existen excepciones previas para resolver por las demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que **no contestaron la demanda**, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Seguidamente y habiéndose pasado a Despacho el proceso de la referencia a fin de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que no hay lugar a ello, pues con la entrada en

vigencia de la Ley 2080 de 2021¹, se pueden prescindir de las demás etapas procesales para dictar sentencia anticipada, veamos:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, **se pronunciará sobre las pruebas** cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia.***

*Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y **la sentencia se expedirá por escrito.**” (Negritas por fuera del texto).*

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se efectuará el decreto de las pruebas aportadas a este proceso.

En tal sentido y frente a las solicitudes probatorias realizadas por la parte demandante, de oficiar **i)** al Departamento del Valle del Cauca y/o Secretaría de Educación a fin de que “se sirva certificar la fecha

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, y ii) al Ministerio de Educación Nacional para que se sirva “certificar de mi mandante que labora en EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, la fecha exacta en la que consignó las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha”, debe explicarse que las negaciones indefinidas no admiten prueba, ya que con ello se invierte la carga de tal suerte que le corresponde a la contraparte demostrar lo contrario.

Así las cosas, dentro del presente asunto se tiene que en el hecho “QUINTO” del libelo introductorio se afirma que *“la entidad territorial y el MEN, **no han procedido** de manera efectiva a consignar ni los intereses a las cesantías, ni tampoco las cesantías que corresponde a su labor como servidor público del año 2020”.*

Habiéndose explicado lo anterior, basta con afirmar que no hubo consignación efectiva de las cesantías, pues con esta negación se invierte la carga de la prueba, correspondiéndole a la entidad demandada entrar a demostrar probatoriamente que sí cumplió con la consignación en tiempo oportuno, siendo ello así, este Juzgado **denegará** la solicitud probatoria por resultar superflua al proceso, pues no prestaría ningún servicio en la medida en que se dirige a acreditar una negación indefinida.

Atendiendo los postulados de la nueva norma, la cual resulta aplicable según los lineamientos del artículo 40 de la Ley 153 de 1887², en primer lugar, se procederá al decreto de las pruebas aportadas a este proceso. Resaltándose para tal efecto que no existen pruebas que decretar por las demandadas Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y el Departamento del Valle del Cauca, comoquiera que **no contestaron la demanda**, según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Despacho.

Acto seguido, se fija el litigio en el presente asunto, el cual se contrae en establecer si el acto ficto demandado se encuentra viciado de nulidad y en consecuencia establecer si a la parte demandante le asiste el derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes a la vigencia 2020, de conformidad el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

De ser el caso, se estudiará si a la parte demandante le asiste el derecho a la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.

Así mismo, se prescindirá de las demás etapas procesales a fin de emitir sentencia anticipada en forma escrita, y consecuentemente se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, el cual comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto, y durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga (V.),

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar como prueba hasta donde la Ley y la jurisprudencia lo permitan, los documentos acompañados con la demanda obrantes de f. 56 a 73 del archivo [002Demanda.pdf](#) del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de dictarse el fallo con el alcance que tengan.

SEGUNDO. - Denegar la solicitud probatoria de la parte demandante de oficiar al departamento del Valle del Cauca a fin de que remita certificación, por resultar manifiestamente superflua de conformidad con lo analizado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO. - Sin pruebas que decretar de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), comoquiera que no contestó la demanda según lo hizo [constar](#) la Secretaría del Juzgado.

CUARTO. - Declarar fijado el litigio en los términos establecidos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - Prescindir de las demás etapas del proceso, de conformidad con los lineamientos previstos en el numeral 1° del artículo 182A del CPACA, adicionado a dicho Estatuto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - Correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término de diez (10) días, **término que comenzará a correr una vez quede ejecutoriado el presente auto**, durante el cual la representante del Ministerio Público podrá emitir concepto al respecto, si a bien lo tiene. Se advierte que los memoriales deberán ser allegados **única y exclusivamente en medio digital remitido al**

siguiente correo electrónico: j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior a fin de contribuir con la austeridad del gasto, disminuir la asistencia al Despacho, facilitar el litigio, y obtener los documentos digitalizados para la alimentación del expediente electrónico que puede ser consultado en el [SAMA](#) y en la página web del Despacho www.juzgado02activobuga.com.

SÉPTIMO. - Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, a la Abogada Laura Pulido Salgado, identificada con C.C. No 41.959.926 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 172.854 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el memorial poder allegado al proceso ordinario y conforme el artículo 77 del CGP.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martinez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd42c512cbf67aba11385482151d4fe21208f7635e3bad84e0ca5dedcb3fae0f**

Documento generado en 29/06/2023 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA (V.)

Guadalajara de Buga (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No. 462

RADICACIÓN: [76-111-33-33-002-2023-00042-00](#)

DEMANDANTE: WALTER TURRIAGO
carlosdavidalonsom@gmail.com

DEMANDADA: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la [constancia secretarial](#) que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda allegada al proceso.

ANTECEDENTES

El señor Walter Turriago, a través de apoderado judicial, interpuso [demanda](#) ejercida en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR)

A través de [auto interlocutorio 359 del 18 de mayo de 2023](#), este Despacho ordenó admitir la demanda, notificar y correr traslado de la demanda a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

Estando el proceso para notificar personalmente el presente medio de control, la parte demandante allegó escrito de “*desistimiento de la presente acción*” conforme lo establece el artículo 314 del C.G.P., puesto que presentó la demanda dos veces.

CONSIDERACIONES

Frente a la solicitud de desistimiento, se le explica al apoderado que actualmente las normas procesales no permiten que la demanda pueda ser desistida, existiendo únicamente la posibilidad de desistir de **las pretensiones** con las graves consecuencias que ello trae consigo, como lo son i) la condena en costas; ii) la renuncia de las pretensiones; y iii) la aplicación de los efectos de cosa

juzgada, tal como así lo prevé el artículo 314 CGP, aplicable por remisión que hace el artículo 306 del CPACA, veamos:

*“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrillas y subrayado del Despacho.)

Por otro lado, el artículo 315 *ejusdem* establece que la facultad de los apoderados para desistir debe estar previa y expresamente conferida:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Negrilla del Despacho.)

En este caso en particular, advierte el Despacho que dicha solicitud a la luz de los precitados artículos, **no** resulta jurídicamente viable, toda vez que a fls. 14 y 15 del archivo “[002DemandaAnexos.pdf](#)” del expediente electrónico, se constata que el demandante al momento de otorgar el poder, no confirió al apoderado judicial la **facultad expresa** para **desistir**, razón por la cual se denegará el deprecado desistimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO. - **Negar** el desistimiento solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriada la presente providencia continuar con el trámite procesal pertinente.

Elaboró: JEGC

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:
Juan Miguel Martínez Londoño
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79fddc6e589d429fae921ddf6b7593cd45ac12fb268bc3cd01db71da2dd16a55**

Documento generado en 29/06/2023 04:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>